Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003086-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02677-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 5 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02677-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por **ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE SALUD**, con fecha 17 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2023, el recurrente requirió a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

"(…)
1. *Me faciliten vía correo electrónico imágenes y/o archivos digitales de todos los escritos, remitidos entre el Ministerio de Salud y el Colegio Médico Veterinario del Perú (CMVP) durante el presente año, por favor incluir cualquier documento y/o archivo adjunto a dichos escritos*
2. *Me faciliten vía correo electrónico imágenes y/o archivos digitales de todos los escritos, remitidos entre el Ministerio de Salud y el Colegio Médico Veterinario Departamental de Lima (CMVDL) durante el presente año, por favor incluir cualquier documento y/o archivo adjunto a dichos escritos."*

Con fecha 10 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002964-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 25 de agosto de 2023[1], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

[1] Notificada a la entidad el 29 de agosto de 2023.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° D000823-2023-SG-OTRANS-MINSA ingresado a esta instancia con fecha 31 de agosto de 2023, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la entidad señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *Sobre el particular, y atendiendo lo resulto en el documento de la referencia b), trasladamos el correo enviado al ciudadano y su conformidad a través del cual se le remitió el Memorándum N° 250-202-SG-OGD-MINSA de la Oficina de Gestión Documental y Atención al ciudadano con la información requerida.*
> *(…)."* (sic).

Asimismo, obra en autos el Memorándum N° 250-202-SG-OGD-MINSA, de fecha 11 de agosto de 2023, la Oficina de Gestión Documental y Atención al ciudadano informó lo siguiente:

> *"(…)*
> *En mérito al referido pedido, mediante documento b) de la referencia, se solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información - OGTI remitir reporte de información materia de la solicitud, siendo atendida a través del documento de la referencia c), la misma que adjunta la Nota Informativa N° D001137-2023-OGTI-OIDT-MINSA y por cuyo intermedio da cuenta de la información obtenida de la herramienta informática denominada Sistema de Gestión Documental SGD, permitiendo informar lo siguiente:*
> - *Que, respecto a los archivos digitales de todos los escritos y sus respectivos anexos remitidos cursados entre el Ministerio de Salud y el Colegio Médico Veterinario del Perú, durante el presente año, se ha identificado 9 registros, a los cuales, el solicitante podrá acceder a través del enlace: https://we.tl/t-CdcAgVTTbP .*
>
> *Sobre el particular, es importante precisar que la citada información tiene un peso total aproximado de 10 MB y estará disponible hasta el día 18 de agosto de 2023; por lo que se recomienda la descarga oportuna de la data. No obstante, en caso de presentar inconvenientes por caducidad, podrá ponerse en contacto con esta oficina para poderle brindar la ayuda que resulte necesaria.*
> - *Que, respecto al pedido de imágenes y/o archivo digital de escritos y anexos cursados entre el Ministerio de Salud y el Colegio Médico Veterinario Departamental de Lima durante el presente año, se ha podido identificar únicamente, el expediente N° 2023-0020702, el mismo que se adjunta en imagen y el respectivo archivo, se adjunta al presente documento, como anexo.*

Un **(1) Expediente Recibido** deporte del Colegio Medico Veterinario Departamental de Lima:

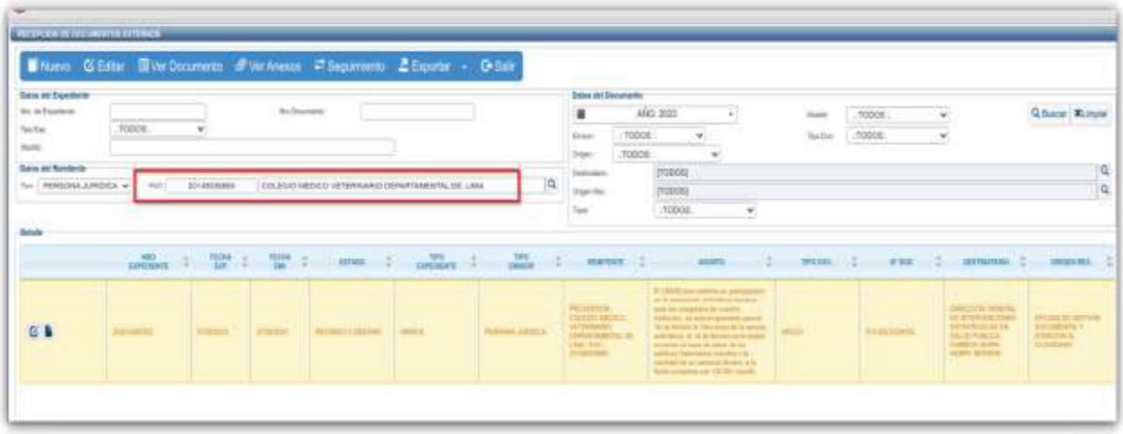

(…)”.

Asimismo, se adjuntó copia del correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, remitido a la dirección electrónica del recurrente desde la dirección electrónica institucional de la entidad transparencia3@minsa.gob.pe, a través del cual se remitió el Memorándum N° 250-202-SG-OGD-MINSA, de fecha 11 de agosto de 2023. De la misma manera se adjuntó el acuse de recepción expreso de fecha 15 de agosto de 2023, en los siguientes términos: *“(…) Muy agradecido por la información remitida. (…)”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

> *“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

[2] En adelante, Ley N° 27444.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia"

Al respecto, corresponde advertir que el recurrente requirió a la entidad la entrega de copia simple de dos (2) ítems de información contenidas en su solicitud. No obstante, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sin perjuicio de lo previamente señalado, a nivel de sus descargos, la entidad adjuntó copia del Memorándum N° 250-202-SG-OGD-MINSA, notificado válidamente por correo electrónico el 15 de agosto de 2023, fecha en la cual el recurrente acusó recibo, señalando: *"(…) Muy agradecido por la información remitida. (…)"*.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver, máxime si el recurrente no ha manifestado ni acreditado su inconformidad respecto de la respuesta brindada; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02677-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por **ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

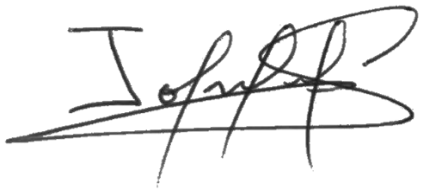

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm